

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar.

Valledupar, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A., COMO CESIONARIO DE
BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALFA ESTHER ANDRADE.
RADICADO No. 20 001 31 03 001 2017 00070 00.
PROVEIDO: AUTO DE TERMINACIÓN POR PAGO.

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por la parte demandante REINTEGRA S.A. como nuevo acreedor y titular del crédito que le corresponde al BANCO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del CGP.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 30 de marzo de 2017, esta Dependencia Judicial dispuso librar mandamiento de pago, a favor de BANCO DE

COLOMBIA S.A., y en contra de ALFA ESTHER ANDRADE, identificado con la C.C. No. 39.066.953, fungiendo REINTEGRA S.A. como nuevo acreedor y titular del crédito que le corresponde al BANCO DE COLOMBIA S.A., el cual a través de apoderado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sobre el particular, previene el Art. 461 del Código General del Proceso *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, siendo este, el inciso aplicable al caso por provenir el escrito del mandatario judicial de la parte ejecutante, además de no haberse celebrado audiencia de remate.

Pues bien, al atender lo consagrado en la norma procesal que regula la terminación del proceso por pago, esta simplemente se limita a que en caso que la solicitud sea presentada por profesional del derecho, esta tenga la facultad de recibir, misma que en el plenario se constató pues el Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO le fue otorgado poder especial que lo faculta para tal fin, además afirma existir pago total de la obligación, por lo que no encuentra fundamento alguno el juzgador para continuar con el proceso ejecutivo, del cual su fin último, es obtener el pago de la obligación que se adeuda.

Es por lo anterior, que se ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación pretendida, a su vez se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y de embargos decretados en razón a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo promovido por REINTEGRA S.A. como nuevo acreedor y titular del crédito que le corresponde al BANCO DE COLOMBIA S.A. contra ALFA ESTHER ANDRADE, identificado con la C.C. No. 39.066.953.

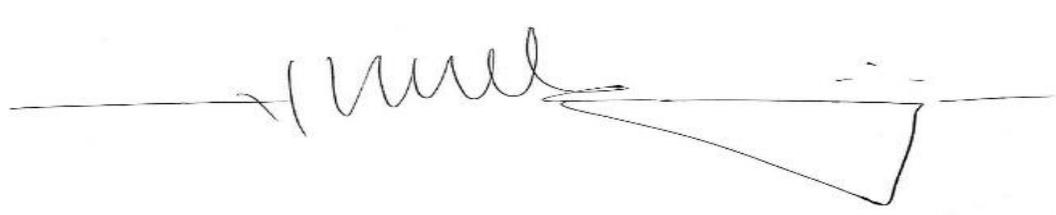
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Líbrense los oficios correspondientes, dando aplicación al Artículo 466 de CGP, en caso de encontrarse embargado el remanente o existir concurrencia de embargos. Verifíquese por secretaría.

TERCERO: Sin condenas en costas

CUARTO: En firme la providencia archívese el expediente dejando las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA. -